

mismo, que bajo su más estrecha responsabilidad cuide de que la cancelacion de los expresados timbres postales se haga con estricta sujecion á lo prescrito en el art. 130 del Código postal, y 237 del reglamento del mismo.

Al ser en poder de vd. la presente circular, sírvase vd. acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 25 de 1885.—*Francisco P. Gochicoa.*

NÚMERO 9199.

Abril 9 de 1885.—Decreto del Gobierno.
—*Contribuciones directas que se causan en el Distrito Federal.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al ejecutivo de la Union por ley de 11 de Diciembre del año próximo pasado, para reformar las leyes de impuestos federales, y las de los locales y municipales del Distrito federal y territorios, he tenido á bien decretar lo siguiente:

CAPÍTULO I.

Contribuciones directas que se causan en el Distrito Federal.

Art. 1. Se causan en el Distrito federal las contribuciones directas siguientes:—I. Contribucion sobre productos de fincas ubicadas en la capital.—II. Contribucion sobre valores de fincas y predios rústicos ubicados fuera de la capital, y sobre terrenos y lotes eriazos dentro de la misma.—III. Contribucion sobre profesiones y ejercicios lucrativos.—IV. Derecho de patente sobre establecimientos mercantiles é industriales y talleres de artes y oficios.

CAPÍTULO II.

Contribucion sobre productos.

2. Todas las fincas ocupadas, comprendidas en el radio de la capital, pagarán el 12 por 100 sobre sus productos, siendo el 10 por 100 para el erario federal, y el 2 por 100 para el municipio.

3. Los dueños de las mismas, sus encargados, ó los que con cualquier título las administren, presentarán á la seccion de empadronamiento de la oficina de contribuciones, en la segunda quincena del mes de Mayo de cada año, una manifestacion por triplicado por cada finca, expresando bajo protesta de decir verdad:—I. Nombre del propietario y su domicilio.—II. Ubicacion, número y viento á que mire la finca.—III. Valor de la misma.—IV. Número de las localidades de que se compone la finca.—V. En las arrendadas, el producto de cada localidad, justificado con contratos, fianzas ú obligaciones, y en defecto absoluto de estos documentos, con la firma de los inquilinos, y solo en caso de que éstos no supieren firmar, el propietario lo expresará así al calce de las manifestaciones.—VI. La renta que últimamente hayan tenido las localidades que se encuentren vacías.—VII. Las que ocupen personalmente, detallando el número de piezas de que se compongan y la renta que á su juicio deban ganar, ó la que hayan producido si han estado arrendadas.

4. Los subarrendadores del todo ó parte de la finca que tengan en alquiler, harán igualmente sus manifestaciones en el plazo fijado en el art. 3.º, expresando bajo protesta de decir verdad:—I. Su domicilio.—II. Ubicacion, número y viento á que mire la finca.—III. Número de localidades que tengan arrendadas.—IV. Las que subarrienden, con los requisitos prescritos en la fraccion V del art. 3.º—V. La renta que últimamente hayan tenido las localidades que se encuentren vacías.—VI. Las que ocupen personalmente, detallando el número de piezas de que se compongan y la renta que á su juicio deban ganar; ó s

han estado arrendadas, el importe mensual que hayan disfrutado últimamente.

5. Los inquilinos ó subinquilinos que edifiquen por su cuenta en una finca para explotar lo edificado, sin pagar por esto mayor renta al propietario, harán igualmente sus manifestaciones en el plazo fijado en el art. 3.º, expresando bajo protesta de decir verdad:—I. Su domicilio.—II. Ubicacion, número y viento á que mire la finca.—III. La parte de la finca que tengan arrendada, y la renta que por ella paguen al propietario.—IV. Las localidades que hayan construido por su cuenta.—V. Las que tengan arrendadas con los requisitos prescritos en la fraccion V del art. 3.º—VI. Las que se encuentren vacías, designándoles el último arrendamiento que hayan tenido.—VII. Las que ocupen personalmente, detallando el número de piezas de que se compongan y la renta que á su juicio deban ganar; ó si han estado arrendadas, el importe mensual que hayan disfrutado últimamente.

6. Las manifestaciones que no sean presentadas conforme á los artículos anteriores, se suplirán por la seccion de empadronamiento en vista de los últimos datos que tenga, ó por medio de inspecciones que mande practicar.

7. La renta que servirá de base para liquidar la contribucion de 12 por 100 en los casos de subarrendamiento que señalan los arts. 4.º y 5.º, será la que resulte por diferencia entre el arrendamiento que paguen al propietario, y el producto que tengan segun los subarrendamientos manifestados ó señalados por la junta calificadora en su caso.

8. Las localidades cuya renta sea menor de cinco pesos, se considerarán como constantemente ocupadas; y en compensacion de los vacíos que puedan tener, se les hará el descuento del 25 por 100 á cada una, siempre que estén separadas. En el caso de que estén comunicadas, ó foramen parte de una habitacion, seguirán la regla del artículo siguiente. El mismo des-

cuento se hará á los hoteles, casas de huéspedes y mesones que sean girados por el propietario de la finca.

9. No causan contribucion las localidades vacías cuya renta sea de cinco pesos en adelante, y al efecto las manifestaciones á que se refieren los artículos anteriores, se liquidarán con deducion de los referidos vacíos. Para las ocupaciones que ocurran posteriormente, los propietarios ó subarrendadores presentarán avisos por triplicado á la seccion de empadronamiento con los requisitos á que se refiere la fraccion V del art. 3.º, verificándolo dentro del plazo de ocho dias, contados desde la fecha del contrato. En el mismo plazo, y con iguales requisitos, deberán presentarse los avisos de los aumentos de renta que ocurran en el trascurso del año. Para los vacíos se presentarán avisos por triplicado, que se tomarán en cuenta desde el dia que los reciba la expresada seccion, observándose las reglas que establece el artículo que sigue.

10. Para liquidar los vacíos y ocupaciones, aumentos ó disminuciones de renta, y en general todas las alteraciones que ocurran con posterioridad, se observarán las reglas siguientes:—I. Si la ocupacion ó aumento de renta se verifica en la primera quincena de un mes, se causa la contribucion de todo el mes. Si se verifica en la segunda, no causa contribucion en todo el mes.—II. Si el aviso de vacío ó disminucion de renta se presenta en la primera quincena, se abonará la contribucion de todo el mes; pero si se presenta en la segunda, causará la contribucion de todo el mes.

11. La renta que servirá de base para liquidar las fincas ó localidades ocupadas por sus propietarios, ó los subarrendadores en su caso, así como las que cedan gratuitamente y las arrendadas á familias ó parientes de dichos propietarios ó subarrendadores, serán designadas por la junta calificadora á que se refiere el art. 52, y sus resoluciones serán publicadas inmediata-

mente, para que los que no estén conformes reclamen dentro de los ocho días siguientes á la junta revisora de que habla el art. 58; pasado dicho plazo sin que hayan presentado reclamacion alguna, se dará por consentida la cuota.

12. Para fijar las rentas á que se refiere el artículo anterior, en el caso de que la ocupacion ocurra despues de disuelta la junta calificadora, el propietario ó subarrendador dará aviso por triplicado dentro de los ocho días siguientes al suceso, con los requisitos marcados en la fraccion VII del art. 3.º, y la renta será fijada por un perito que nombrará la direccion. Si el interesado no estuviese conforme con la apreciacion hecha, nombrará su perito y se pondrá de acuerdo con el director para el nombramiento del tercero en discordia; pero si la diferencia de la apreciacion practicada por el segundo perito fuere hasta de un 10 por 100, se tomará el promedio de las dos apreciaciones como base para el cobro del impuesto; y si fuere mayor, el tercero en discordia practicará su apreciacion y se tomará como base el promedio de las tres tasaciones. Los honorarios del segundo perito los pagará el propietario, y los del tercero serán pagados por mitad entre la oficina y el propietario.

13. Para el pago de esta contribucion no se admitirán descuentos en las manifestaciones á pretexto de arrendamientos de muebles, enseres ó adornos de la casa, pues le cuota debe recaer sobre la totalidad del arrendamiento; y si se estipulare que la contribucion predial ó la pension por aguas se pague por el inquilino, se computará el importe de estos impuestos como aumento á la renta, causándose la contribucion sobre la suma total que satisfaga el inquilino.

14. En todo juicio relativo á pago de arrendamientos de fincas, exigirán los jueces, sin rehusar la entrada á la demanda, la presentacion del contrato ó fianza que hayan exhibido á la oficina de contribu-

ciones, con la constancia al calce de haberse presentado á la seccion de empadronamiento; y en caso de no haberlo, el triplicado de la manifestacion ó aviso respectivo; pero si el actor careciere aun de este documento, los jueces pedirán el dato á la misma oficina de contribuciones, á fin de asegurarse de que la renta demandada sea la misma por la que se pague el impuesto; siendo obligatorio para dichos jueces, dar parte á la mencionada oficina de los fraudes que descubran, para que cobre las diferencias y exija la multa correspondiente.

15. Los inquilinos y subinquilinos de una finca están obligados á exhibir los recibos del arrendamiento que paguen, cuando para ello fueren requeridos por la oficina de contribuciones.

16. Quedan exceptuadas del pago de esta contribucion:—I. Todos los edificios pertenecientes al gobierno general, á los ayuntamientos del Distrito federal y los que pertenezcan al Monte de Piedad.—II. Las fincas de particulares destinadas á objetos de beneficencia ó á instruccion pública, siempre que los propietarios comprueben á satisfaccion del director de contribuciones, que las ceden á título gratuito.—III. Los capitales que se reconozcan á favor de la nacion, de los ayuntamientos del Distrito, ó fondos de beneficencia é instruccion pública.—IV. Los templos dedicados á cualquiera culto permitido por la ley, aun cuando sean de propiedad particular, por solo la parte dedicada al servicio del culto.—V. Las casas de los pobres siempre que no sean susceptibles de producir renta mayor de cinco pesos mensuales, y bajo la condicion de que sus propietarios no tengan otros bienes.—VI. Las fincas que estén en obra, por el tiempo que ésta dure, justificándose con el certificado de la autoridad local.

17. Todas estas excepciones y las demás que concede esta ley, serán acordadas anualmente por el director de contribuciones ó la secretaría de hacienda, á pedi-

mento de los interesados, ó por consulta del jefe de la seccion de empadronamiento ó recaudador respectivo, lo mismo que las que tengan que declararse en el intermedio del año.

CAPÍTULO III.

Contribuciones sobre valores.

18. Los predios rústicos, teniéndose por tales, las haciendas, ranchos, huertas, chinampas y terrenos ubicados en las municipalidades foráneas del Distrito federal, pagarán una contribucion de seis al millar anual para el erario federal, y de uno al millar para el municipio en que estén ubicados, sobre el valor que tengan en los padrones, ó sobre el avalúo que de ellos se practique en lo sucesivo; comprendiéndose en éste valor el de los edificios, oficinas, tierras, bosques, aguas, árboles frutales, plantas, magueyes, y el de los llenos tales como ganados, carros, arados y todos los demás aperos é instrumentos de labranza, aun cuando estos llenos no pertenezcan al propietario.

19. Las casas y fincas de recreo, teniéndose por tales aquellas que no tengan mas que parques ó jardines, y que están situadas en las municipalidades foráneas del Distrito federal, pagarán la contribucion de cinco al millar anual sobre su valor, para el erario federal, y de uno al millar para el municipio á que correspondan; mas si dichas fincas tuvieren dependencias, huertas ó terrenos que puedan aprovecharse para la agricultura, pagarán la contribucion señalada en el artículo anterior.

20. Los terrenos y lotes situados dentro de la zanja que limita la ciudad de México, pagarán sobre su valor la contribucion de seis al millar anual para el erario federal, y uno al millar para el municipio; pero en caso de que tengan productos mayores de seis por ciento anual sobre su valor, la contribucion de 12 por 100 conforme al art. 2.º

21. Los propietarios, sus encargados ó los que con cualquier título administren

las fincas á que se refieren los tres artículos anteriores, presentarán en la segunda quincena del mes de Mayo próximo, á la recaudacion foránea respectiva ó á la seccion de empadronamiento en su caso, una manifestacion por triplicado que exprese bajo protesta de decir verdad:—I. El nombre del propietario.—II. El valor de la finca y sus llenos.—III. Su ubicacion y nombre con que fuere conocida.—IV. Su extension, nombres de las fincas colindantes y de los dueños de éstas. Las manifestaciones que no se presenten conforme á este artículo, serán suplidas por la oficina respectiva, con presencia de los datos que tenga ó adquiera.

22. Las fincas á que se refieren los artículos 18, 19 y 20, que en concepto de la direccion tuvieren un valor mayor que el manifestado, ó con el que consten registradas en los padrones, serán valuadas por ingeniero de la misma oficina, dándose conocimiento por escrito del resultado al propietario, para que éste, dentro de los ocho días siguientes, exprese por escrito tambien si está conforme con el avalúo, ó nombre en caso contrario su perito y se ponga de acuerdo con el director para el nombramiento de un tercero en caso de discordia. Si el avalúo que practique el perito nombrado por el propietario, precisamente dentro de los quince días siguientes, diere un resultado igual al de la oficina, éste servirá de base para el cobro; si hubiere diferencia menor de un cinco por ciento, se tomará como base el promedio de los dos avalúos; pero si la diferencia fuere mayor, se practicará por el tercero en discordia un nuevo avalúo, y se tomará como base para el cobro, desde el próximo bimestre, el promedio de las tres tasaciones. Los honorarios del perito nombrado por el propietario, los pagará éste, y los del tercero en discordia se pagarán por mitad entre las oficinas y el propietario. Si el propietario á quien se comunique el resultado del avalúo hecho por la oficina, no manifiesta su conformi-

dad ó no nombra su perito en el plazo fijado, se tendrá por consentido el avalúo y no se admitirán gestiones para variarlo.

23. Cuando alguna de las fincas á que se refiere este capítulo, tuviere mejoras que alteren su valor, el interesado está obligado á manifestarlo á la direccion de contribuciones, dentro de los diez dias siguientes al en que la obra ó mejora estuviere en estado de utilidad, para que si estuviere conforme con el nuevo valor que el propietario dé á su finca, mande reformar desde el próximo bimestre la liquidacion respectiva por la nueva base, ó en caso contrario se practique nuevo avalúo, siguiendo las reglas establecidas en el artículo anterior. Cuando por efecto de una venta aumente ó disminuya el valor de alguna de las fincas á que se refiere este capítulo, tendrá obligacion de manifestarlo el nuevo propietario á la direccion de contribuciones, para que se mande practicar nuevo avalúo si la disminucion excediere de un 20 por 100.

24. Quedan exceptuados de la contribucion á que se refiere este capítulo, los capitales y fincas que se mencionan en las fracciones I á IV del art. 16, y además las fincas ó terrenos cuyo valor no llegue á doscientos pesos, que pertenezcan á personas notoriamente pobres y no tengan otros bienes.

CAPÍTULO IV.

Contribucion sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

25. Causan esta contribucion todas las personas que con título ó sin él ejerzan alguna profesion, ó se dediquen al ejercicio lucrativo que designa y grava la tarifa siguiente:

TARIFA.

	CUOTAS MENSUALES.	
	Máximum.	Minimum.
1 Abogados	\$ 20 00	0 50
2 Agentes de negocios	10 00	0 50
3 Corredores	20 00	0 50
4 Dentistas	10 00	0 50
5 Farmacéuticos	5 00	0 50

	CUOTAS MENSUALES.	
	Máximum.	Minimum.
6 Ingenieros, agrimensores y arquitectos	\$ 15 00	0 50
7 Maestros de obras	10 00	0 50
8 Médicos alópatas, homeópatas y de otros sistemas	20 00	0 50
9 Ministros de cualquier culto	10 00	0 50
10 Notarios	10 00	0 50
11 Parteras	5 00	0 50
12 Veterinarios	5 00	0 50

26. Las personas á que se refiere el artículo anterior, presentarán en la segunda quincena del mes de Mayo de cada año, á la seccion de empadronamiento ó á la recaudacion foránea en cuya demarcacion vivan, una manifestacion por triplicado, en la que, bajo protesta de decir verdad, expresen:—I. Su nombre.—II. Su domicilio.—III. Profesiones que ejerzan.

27. Los profesores que se crean comprendidos entre las excepciones de que trata el art. 32, están obligados á presentar en el mismo plazo y ante las mismas oficinas, una manifestacion por triplicado en que expresen, bajo protesta de decir verdad, el caso de excepcion en que se encuentren, justificándolo en los términos prevenidos en el citado artículo.

28. Los profesores que despues del mes de Mayo de cada año se establezcan en el Distrito federal, los individuos que comiencen á desempeñar alguna de las profesiones ó ejercicios que grava esta ley, los que cambien de domicilio y los que dejaren de merecer la excepcion que se les haya otorgado, deben hacer sus manifestaciones por triplicado á la seccion de empadronamiento, ó á las recaudaciones foráneas, en los términos expresados en el art. 26, y dentro del plazo de ocho dias contados desde que tengan lugar los casos mencionados.

29. Las manifestaciones que no se presenten conforme á los tres artículos anteriores, serán suplidas por la seccion de empadronamiento ó por la recaudacion

correspondiente, segun los datos que obren en su archivo.

30. La cuota que deban satisfacer los causantes por contribucion profesional, será designada por las juntas calificadoras á que se refieren los arts. 52 y 57, tomándola de entre el máximum y el minimum de la tarifa del art. 25, designando por qué profesion deba pagar el que ejerza varias; y sus decisiones se publicarán desde luego, á efecto de que los que no estén conformes, reclamen dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de las listas, ante la junta revisora respectiva, entendiéndose que los que no reclamen en el plazo fijado, aceptan la cuota señalada.

31. Las manifestaciones que deban hacerse conforme al art. 28, serán sometidas á la calificacion de dos peritos, quienes en union del jefe de la seccion de empadronamiento, ó del recaudador foráneo, designarán la cuota que les corresponda pagar, segun el tenor del artículo 25. En caso que no estén conformes los interesados con la cuota que se les haya fijado, reclamarán dentro del plazo de ocho dias ante el director de contribuciones, y de no hacerlo en ese tiempo, se tendrá por consentida la cuota.

32. Se exceptúan del pago de esta contribucion:—I. A los que estén impedidos físicamente para ejercer su profesion, y á los que de hecho no la ejerzan, siempre que lo expresen bajo protesta de decir verdad.—II. Los que estén inhabilitados para ejercerla por sentencia judicial.—III. Los magistrados, jueces, funcionarios y empleados públicos á quienes les esté vedado el ejercicio de su profesion.—IV. Los comprendidos en el art. 5º de la ley de 7 de Mayo de 1863, por haber defendido la independencia nacional.—V. Los que ejerzan el cargo de jurados en causas criminales del fuero comun, por el tiempo que estén en disponibilidad de desempeñarlo.—VI. Los miembros de los ayuntamientos por el tiempo que dure su

encargo.—VII. Los que comienzan á ejercer una profesion, gozarán de esta excepcion durante el primer año, contado desde la fecha en que se hayan recibido.

33. Los profesores que despues de cuotizados se creyeren comprendidos en alguna de las excepciones que marca el art. 32, y los que se ausentaren del Distrito federal, están en la obligacion de dar por triplicado el aviso correspondiente, bajo protesta de decir verdad, á efecto de que se hagan las bajas correspondientes con el acuerdo del director, en concepto de que las ausencias motivadas por el ejercicio de la profesion no fundan excepcion. Los comprendidos en la fraccion III del artículo anterior, serán exceptuados de oficio.

34. Para liquidar la contribucion profesional en los casos á que se refieren los arts. 31 y 33, se observarán las reglas siguientes:—I. Si la alta tuviere lugar en la primera quincena de un mes, se causará el impuesto por un mes completo; pero si la alta se verificase en la segunda quincena, no se liquidará por ese tiempo.—II. Si la baja ocurriese en la primera quincena, el impuesto se liquidará hasta fin del mes anterior; y si tuviese lugar en la segunda quincena, hasta fin de éste se causará el impuesto. En caso de que resulte alguna cantidad á favor de los causantes, se les devolverá, siguiendo las reglas del art. 47.

CAPÍTULO V.

Derecho de patente.

35. Causan el derecho de patente todos los establecimientos mercantiles, industriales y talleres que existan actualmente en el Distrito federal ó se establezcan en lo sucesivo, conforme á la tarifa siguiente. De la cuota definitiva que se señale á cada contribuyente, corresponderá la octava parte á los fondos del municipio en que esté ubicada la negociacion.